

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

{ San José, domingo 11 de setiembre de 1887. }

NUMERO 62

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Setiembre de 1887.

TIENE ESTE MES 30 DIAS.

Dom. 11.—El Dulce Nombre de María. Santos Proto y Jacinto mrs., san Paciento, obispo de Lyon, y el beato Carlos Espinola y compañeros mrs.

Lunes 12.—San Leoncio, mr., san Guido de Anderlecht, san Macedonio, mr. Del Antiguo Testamento: los dos Tobías y la joven Sara.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo.

Decreto.

Secretaría de Hacienda.

Acuerdo.

Secretaría de Instrucción Pública.

Acuerdo.

Secretaría de Guerra.

Listas.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Sección Científica.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

De acuerdo con la ley número 13 de 25 de marzo último,

DECRETA EL SIGUIENTE

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Por haberse publicado con algunos errores se reproducen los siguientes artículos:

Art. 11.—El Juez oírá por tres días á la contraria lo mismo que al Juez cuya competencia se negare. En el oficio que se dirija á éste se insertarán las diligencias conducentes. El término de la audiencia se aumentará con el con-

cedido por razón de la distancia. Caso de que el Juez cuya competencia se negare, no conteste en el término señalado, el requirente dará parte al Superior, quien lo obligará á verificarlo bajo los apercibimientos de ley.

Pasado el término dentro del cual debieren contestar, y hallándose evacuada ó no la audiencia por la contraria, podrá el Juez, si lo creyere necesario, abrir el incidente á pruebas por tres días ó resolver desde luego la competencia. En el primer caso la resolución deberá dictarse en los tres días posteriores al término de pruebas.

Siempre que disintiere de la opinión del otro Juez, deberá enviar los autos al superior de ambos para que resuelva el incidente.

Art. 12.—En todo caso de competencia, el Tribunal Superior, sin más trámite que la vista, dará su resolución en los tres días siguientes á ésta, salvo que se ordenare para mejor proveer la práctica de alguna prueba. La vista no podrá dilatarse más de tres días después de recibidos los autos.

Para la vista se citará á las partes y al Ministerio Público, quien deberá informar en ella, si antes no lo hubiere hecho por escrito.

Contra la resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 13.—El Tribunal remitirá los autos de la competencia, al Juez de su origen con testimonio de la sentencia.

Art. 14.—El Juez ante quien se promovió la competencia, comunicará al otro la resolución firme recaída, y si ésta hubiere sido dictada por el Superior, le acompañará copia certificada de ella. El Juez requerido que resultare incompetente, remitirá los autos principales, sin más trámite que la providencia de remisión.

Art. 20.—Cuando la recusación de Jueces ó Magistrados se hiciere en juicio escrito, debe ir acompañada de la constancia de haber constituido un depósito judicial por cincuenta pesos si la recusación se refiere á un Juez, y de cien pesos si á un Magistrado, á la orden del Juez ó Tribunal ante quien se hace la recusación.

Si se recusare á dos ó más Magistrados, el depósito será de cien pesos por cada uno de los que se recuse.

En las recusaciones de otros funcionarios, lo mismo que las que se hicieren en juicio verbal, no se necesita hacer depósito ninguno.

Art. 24.—Si el Juez desconocie-

re los hechos en que se funda la recusación ó cualquiera de las partes los negare, el Juez recusado abrirá á pruebas el incidente por seis días, tres para proponerlas y tres para evacuarlas, y encargará la recepción y práctica de las pruebas al Juez llamado á reemplazarle en el caso de quedar inhabilitado.

Art. 29.—En las Salas de Apelaciones ó en el Tribunal de Casación, sobre recusaciones no habrá más trámite que el de señalar día para la vista por si las partes quieren informar. La vista debe efectuarse y la resolución dictarse dentro de ocho días contados desde que el Tribunal reciba el expediente.

Art. 43.—Si al interponerse la recusación el Alcalde confesare la procedencia de ella y la otra parte no la impugna, se declarará en el mismo auto incompetente.

Art. 46.—De la resolución que decida el incidente sobre excusa, no hay más recursos que el de casación y el de responsabilidad.

Art. 51.—Sólo podrá diferirse la vista el día señalado:

1º—Por no concurrir el número de Magistrados necesario para que haya resolución.

2º—Por muerte de cualquiera de los litigantes, si gestionare en persona, ocurrida en los ocho días anteriores, ó por muerte del procurador de una de las partes, ocurrida en el mismo término.

3º—Por enfermedad del abogado de la parte que pidiere la suspensión, justificada suficientemente á juicio de la Sala, siempre que se solicite cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la vista, á no ser que la enfermedad hubiere sobrevenido después de ese período.—Lo dicho es aplicable á la parte si gestionare en persona.

4º—Por la defunción de la esposa ó de cualquier ascendiente ó descendiente de la parte si gestiona en persona, ó del abogado defensor, ocurrida dentro de los nueve días anteriores al señalado para la vista.

5º—Por impedirlo la continuación de otra vista interrumpida el día anterior.

6º—Por tener el abogado defensor dos señalamientos de vista en el mismo día y hora en dos distintas Salas; y en tal caso deberá suspenderse la vista en el Tribunal que conociere del negocio de fecha más reciente.

7º—Por cualquier otra causa muy calificada á juicio del Tribunal.

Para los efectos de los incisos 3º y 6º de este artículo, deberá constar en autos que el abogado de que se trate es el director de una de las partes.

Art. 90.—Cuando hubiere condena al pago de frutos, daños y perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se establecerá la condena con reserva de fijar su importe y hacerla efectiva al ejecutar la sentencia.

Art. 93.—La sentencia definitiva se formulará con los siguientes requisitos:

1º—Se expresarán los nombres, domicilio y profesión de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, los nombres y calidades de sus apoderados y el objeto del pleito.

2º—En párrafos separados que principiarán con la palabra *resultando*, se consignarán con claridad y concisión las pretensiones de las partes, los hechos en que se funden que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

En el último resultando se consignará si se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio, expresándose en su caso los defectos ú omisiones que se hubieren cometido.

Las sentencias de 2º instancia ó de casación deben contener un extracto de las sentencias anteriores.

3º—También en párrafos separados que principiarán con la palabra *considerando*, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, se darán las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse y se citarán las leyes y doctrinas que se consideren aplicables.

Si en la sustanciación se hubieren cometido defectos ú omisiones que merezcan corrección, se apreciarán en el último considerando, exponiendo en su caso la doctrina que conduzca á la recta aplicación de los procedimientos de este Código.

4º—Se pronunciará por último el fallo, haciéndose cuando proceda, las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubieren cometido en el procedimiento. Si éstas merecieren corrección disciplinaria, podrá reservarse para

acuerdo separado, cuando así se estime conveniente.

Art. 94.—Las sentencias dadas por los Juzgados se firmarán por el Juez y Secretario, las de los Alcaldes por el Alcalde y Secretario ó dos testigos en su caso, y ambas se extenderán en los autos.

Las dadas por el Tribunal Superior serán firmadas por los miembros del Tribunal que las hubiere dictado y por el Secretario respectivo.

Las resoluciones de las Salas de Apelaciones, ó de Casación, que decidan cualquier recurso de apelación ó de casación y las sentencias dictadas por la Corte Plena, se consignarán en el libro de votos que deberá llevar al efecto cada Sala.

El Secretario pondrá en los autos seguidos ante el Tribunal, testimonio de la resolución recaída, con el *Visto Bueno* del Presidente.

Las resoluciones de competencia deben ponerse en el libro de votos y certificarse en los autos de la competencia.

Las demás resoluciones de los Tribunales Superiores se consignarán únicamente en el expediente respectivo creado ante ellos.

Art. 95.—Todo el que hubiere votado una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría; pero en este caso podrá salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pie dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos.

Cuando uno de los Magistrados que votare se imposibilitare para firmar, se consignará así en la sentencia.

Las ejecutorias contendrán la sentencia firme y demás piezas del proceso, que la parte solicite.

Toda ejecutoria será extendida con citación de la contraria.

Art. 100.—La cédula para notificaciones expresará la naturaleza y objeto del pleito ó negocio, los nombres y apellidos de los litigantes, la persona á quien deba entregarse la cédula y la suma láctica del escrito en que recayere la solicitud; además, copia literal de la parte dispositiva de la resolución que haya de notificarse y será firmada por el Notificador.—Se extenderá en papel común.

Art. 101.—Se tendrá por notificada una resolución, con el solo trascurso de veinticuatro horas después de dictada:

1º—Respecto de la parte que en su primer escrito no eligió domicilio para notificaciones.

2º—Respecto de la parte que, al practicarse con ella la primera diligencia judicial, no eligió domicilio para notificaciones, habiendo sido prevenida al efecto por el Juez, Secretario ó Notificador.

3º—En 2ª instancia y en los asuntos que se encuentren ante el Tribunal de Casación, respecto de las partes no apersonadas que no hubieren, ante el Juez ó Tribunal inferior, señalado casa para notificaciones, citadas y emplazadas que fueran, para apersonarse ante el superior.

4º—Respecto del rebelde, una vez declarada y notificada la rebeldía.

Art. 104.—Si la notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el exhorto, debidamente legalizadas las firmas que lo autoricen, por medio del Secretario de Relaciones Exteriores á la Legación ó Consulado de la República en el lugar á donde se dirige el exhorto, y en caso de no haber Legación ni Consulado de la República, se dirigirá exhorto á la Legación ó Consulado de una nación amiga.

Quedan á salvo las reglas establecidas por los tratados.

Art. 105.—No se consignará en las notificaciones respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiere mandado recibirla en la providencia ó que tenga por objeto renunciar á una diligencia ó traslado, señalar domicilio para notificaciones ó cambiar el señalado antes.

Art. 107.—La notificación de las resoluciones que contengan citación con emplazamiento se hará en la forma prevenida en el capítulo anterior con las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 108.—La citación con emplazamiento de los que sean ó deban ser parte en el juicio se hará siempre por cédula, que se entregará al que deba ser citado ó en su casa de habitación.

Si para un acto hubieren de hacerse dos citaciones con emplazamiento, la segunda podrá notificarse en la casa señalada para notificaciones en el juicio ó perjuicio respectivo.

Art. 109.—Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser citada ó cuando por haber mudado de habitación se ignore su paradero, se consignará esta circunstancia en los autos, y el Juez mandará que se haga la notificación insertando la cédula por dos veces consecutivas en el periódico oficial.

A los ocho días hábiles de publicada la cédula por segunda vez, se tendrá por hecha la notificación.

En los autos se hará constar la publicación, los números y las fechas del periódico oficial en que se hubiere publicado la cédula.

Art. 121.—Cuando una diligencia judicial hubiere de ejecutarse fuera del lugar del juicio, ó por un Juez ó Tribunal distinto del que lo hubiere ordenado, éste cometerá su cumplimiento al que corresponda, por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento, según la categoría del Tribunal ó Juzgado á quien se dirija.

Para ordenar el libramiento de certificaciones ó testimonios y la práctica de cualquiera diligencia judicial cuya ejecución corresponda á Registradores de la Propiedad, Notarios, auxiliares ó subalternos del Juzgado ó Tribunal, se empleará la forma de mandamiento.

Art. 131.—Para el efecto de la disposición que contiene el inciso 2º del artículo anterior, se entien-

de dividirse la continencia de la causa:

1º—Cuando haya identidad de personas y los derechos reclamados versen sobre la misma cosa, aunque sea diversa la acción.

2º—Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y se persigan diferentes objetos.

Art. 132.—Aunque en un mismo juicio pueden acumularse y ventilarse todas las acciones que las mismas partes tengan entre sí, siempre que á ello no se opongan la falta de jurisdicción del Juez, ni la diversa tramitación que corresponda á dichas acciones, el solo hecho de ser unas mismas las partes no será motivo bastante para que se acumulen autos que separadamente se hayan iniciado por acciones diferentes.

No procede la acumulación de autos que por naturaleza de sus procedimientos son distintos, ni procede la de los juicios ejecutivos entre sí, ni á un juicio universal, cuando sólo se persigan los bienes hipotecados ó pignorados.

Art. 138.—Presentado el escrito en que se pide la acumulación, el Juez oirá por tres días comunes á las otras partes litigantes en el mismo pleito en que se pida.

Al mismo tiempo dirigirá exhorto al Juez que conociere de los otros asuntos; con inserción del escrito de acumulación. Este oirá á las partes que litiguen ante él por el término de tres días, y pasado ese término, hayan ellas contestado ó no, dictará providencia en la que expresará si está de acuerdo en la acumulación ó no, y las razones que tuviere y devolverá el exhorto.

Art. 140.—En tal caso, como en el de apelación, el Tribunal Superior, sin más trámite que la vista, que no podrá diferirse más de tres días, dará su resolución en los tres días siguientes y remitirá los autos á los juzgados de su origen, con certificación de lo resuelto.—La citación para la vista que se haga á las partes en la casa que hubieren señalado para notificaciones de la instancia superior, será suficiente.

Contra la resolución del superior no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Si el Tribunal hubiere decretado la acumulación, el Juez que deba seguir conociendo de los autos, pedirá al otro la remisión de los suyos; y éste los remitirá sin más trámite que el auto de remisión en el cual se emplazará á las partes para que dentro de diez días concurran ante el Juez que debiere seguir conociendo del pleito.

Igual procedimiento se observará caso de que el Juez exhortante sea quien declare la acumulación.

Art. 148.—El decreto de arraigo se limitará á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio, sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado para sostener el juicio.

Art. 149.—El arraigado que se

ausente sin dejar el representante de que habla el artículo anterior, será desde luego tenido como rebelde. Se considerará no haber el arraigado constituido apoderado, si éste no acepta el poder ó se retira después de haberlo aceptado sin hacer que el mandante constituya un nuevo apoderado, ó sin sustituir el poder en un sustituto también instruido y debidamente expensado que acepte.

Art. 153.—Los menores de edad mayores de quince años, podrán designar para curador de pleitos á la persona que crean conveniente, siempre que tenga la aptitud necesaria para representarlos en juicio. La designación se hará en comparecencia ante el Juez.

Art. 155.—Si se tratare de establecer acción contra una persona que se hubiere ausentado de su domicilio y se ignorare su paradero ó constare que se halla fuera de la República y no se estuviere en el caso de declarar la ausencia, oído el Ministerio público y rendida la prueba del caso, se nombrará curador al ausente, caso de que no hubiere dejado apoderado. En el nombramiento se dará preferencia á las personas de que habla el artículo 37 del Cód. Civil.

Art. 156.—Si el demandado hubiere dejado apoderado, éste no podrá excusarse de tomar la causa de su mandante á pretexto de no tener instrucciones ó expensas; y la renuncia del poder sólo surtirá efecto trascurrido el tiempo suficiente para que haya llegado á noticia del poderdante y venido nuevo nombramiento de apoderado.

Art. 160.—El cargo de curador es obligatorio; la representación del curador para pleitos cesará con las causas que hayan hecho nacer la curatela.

Art. 161.—Si hubiere de ser demandada una corporación ó asociación y careciere de representante legítimo, el Juez convocará á los miembros ó socios por medio de edictos para que en junta elijan representante.

La junta se verificará cualquiera que sea el número de miembros ó socios presentes, y la elección se decidirá por simple mayoría de votos.—Caso de no resultar mayoría ó de no asistir ningún miembro á la junta, el juez hará el nombramiento.

Entre la convocatoria y la junta deben mediar treinta días, por lo menos, contados desde la publicación del primer edicto.

Art. 201.—Después de la vista ó de la citación para sentencia y antes de pronunciar su fallo, podrán los Jueces y Tribunales acordar para mejor proveer:

1º—Que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2º—Exigir confesión judicial á cualquiera de los litigantes, sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resultaren probados.

3º—Que se practique cualquier reconocimiento ó avalúo que repu-

ten necesario, ó que se amplíen los que ya se hubieren hecho; ó que se reciban ó amplíen declaraciones de testigos.

4º—Traer á la vista cualesquiera documentos que tengan relación con el pleito.

Contra esta clase de providencias no se dará recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado, más intervención que la que el Juez ó Tribunal les concedan.

En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer, y si no fuere posible determinarlo, el Juez ó Tribunal cuidará de que se ejecute sin demora. Lo dicho en este artículo es aplicable á toda especie de juicio.

Art. 226.—Los efectos del emplazamiento son:

1º—Prevenir el Juez en el conocimiento del juicio.

2º—Sujetar al empleado á seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, si fuere competente al tiempo de la citación, aunque después dejare de serlo porque éste cambie de domicilio ó por otro motivo legal.

Art. 228.—Las excepciones dilatorias sólo podrán oponerse dentro de los seis primeros días del emplazamiento. Sin embargo, el Juez en cualquier tiempo puede resolver sobre su competencia.

Art. 229.—Sólo serán admisibles como excepciones dilatorias:

1º—La incompetencia de jurisdicción.

2º—La falta de personalidad del actor, por carecer de las calidades para comparecer en juicio, ó por no acreditar el carácter ó representación con que reclama.

3º—La falta de personalidad en el procurador del actor por insuficiencia ó ilegalidad del poder.

4º—La falta de personalidad en el demandado por no tener el carácter ó representación con que se le demanda.

5º—La litis-pendencia.

6º—Defecto legal en la forma de la demanda.

Art. 232.—Se recibirá á pruebas el artículo por ocho días improrrogables, cuando la prueba procediere. El término entero es para proponer y evacuar la prueba.—La prueba no evacuada dentro del término, por culpa del proponente, se tendrá por renunciada.

Art. 239.—Las excepciones que se propongan después de la contestación, no serán admisibles á menos que los hechos en que se funden sean posteriores á la contestación, ó hubieren llegado á noticia del demandado después del término para la contestación, y en tales casos serán admisibles aun en 2ª instancia hasta la vista del pleito.

Las excepciones de cosa juzgada y transacción pueden oponerse en cualquier estado de la causa; cuando se opongan se sustanciarán por los trámites de los incidentes.

Art. 240.—Sólo en el escrito de contestación puede oponerse la reconvencción, que debe tener las mismas formalidades prescritas para la demanda. El objeto de la recon-

vencción debe tener conexión con el de la demanda, y es necesario que ambas acciones puedan tramitarse con los mismos procedimientos.

Las excepciones y la reconvencción se discutirán al mismo tiempo que la cuestión principal del pleito, y serán resueltas con ésta en la sentencia definitiva.

Art. 243.—El Juez, si lo pidiere alguna de las partes, ó si hubiere hechos cuya prueba estimare necesaria, abrirá el juicio á pruebas.

Si abierto el juicio á pruebas alguna de las partes se opusiere en los tres días siguientes, se dará audiencia á las otras por tres días y pasado ese término, el Juez resolverá lo que proceda.

Art. 244.—El término ordinario de prueba es común á ambas partes y se dividirá en dos períodos que serán fijados en la misma resolución.

El primer período no bajará de diez días ni excederá de quince días improrrogables y será para proponer la prueba.

El segundo no bajará de quince días, ni excederá de treinta y cinco días improrrogables y será para evacuar la prueba propuesta.

El Juez, atendidas las circunstancias del pleito, señalará dentro de los límites fijados, los términos que estime suficientes; pero los prorrogará hasta el máximo, si alguna de las partes lo solicita.

La prueba evacuada en el primer período es válida.

Art. 246.—La prueba pedida en tiempo y no practicada por causa del Juzgado será evacuable aun después del término.

Con excepción de este caso y de los demás expresamente exceptuados por la ley, no tendrán valor alguno las pruebas que se pidan y practiquen fuera del término probatorio.

Art. 253.—De ese escrito de ampliación se dará traslado á la contraria por tres días.

En el escrito de contestación se podrán alegar otros hechos que aclaren ó desvirtúen los articulados en dicho escrito.

Art. 258.—Para la prueba de cada una de las partes, se formará pieza separada que se unirá después á los autos; y con tal objeto no se permitirá á las partes reunir en un mismo escrito solicitudes referentes á ambos legajos.

Art. 265.—La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado, que conservará el Juez sin abrirlo hasta el acto de comparecencia para absolverlas.

Art. 266.—El Juez señalará día y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolución de las posiciones.

El que haya de ser interrogado será citado con veinticuatro horas de anticipación por lo menos.

Si no compareciere sin tener justa causa que se lo impida, se le volverá á citar con nuevo señalamiento de día y hora, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso si no se presentare.

Art. 270.—Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas,

y el que las dé podrá agregar las explicaciones que estime convenientes ó las que el Juez le pida.

Si se negare á declarar, el Juez lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa.

Si las respuestas fueren evasivas el Juez, aun de oficio, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos á los cuales no fueren sus respuestas categóricas y terminantes.

Art. 273.—Cuando concurra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes podrán hacerse por sí mismas ó por sus defensores, pero siempre por medio del Juez, las preguntas y observaciones que éste admita como convenientes para la averiguación de la verdad de los hechos.

El Secretario extenderá acta de todo lo ocurrido, y en ella se insertará la delación, que tiene derecho á leer la parte que la haya prestado. Si no lo quisiere hacer, la leerá el Secretario, y el Juez preguntará al confesante si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, y se hará constar lo que dijere.

El acta será firmada por el declarante si supiere y quisiere y demás partes concurrentes, y la autorizarán el Juez con su Secretario ó testigos en su caso.

Art. 276.—Cuando el que haya de declarar resida fuera de la jurisdicción del Juez que no conoce del litigio, será examinado por medio de despacho ó exhorto, al que se acompañará el interrogatorio después de aprobado por el Juez, en pliego cerrado que se abrirá de nuevo al tiempo de prestarse la declaración.

Sólo habrá necesidad de remitir el interrogatorio en pliego cerrado, cuando de ese modo hubiera sido presentado por el articulante.

Art. 277.—Si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citación sin justa causa, rehusare declarar, ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente á pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso en la sentencia definitiva.

Art. 284.—Los documentos públicos otorgados en otras naciones se equipararán á los públicos del país, si reúnen estos requisitos:

1º—Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se hayan verificado los actos y contratos.

2º—Que la firma del funcionario expedidor esté debidamente autenticada.

Art. 290.—Si se negare ó pusiere en duda la autenticidad de las firmas de un documento público cuya matriz hubiere desaparecido podrá la parte que lo rechazare pedir que se proceda al cotejo de letras. Pero antes deberá llamarse al funcionario que lo expidió y á los testigos que lo autorizaron para que declaren sobre su autenticidad y sólo que éstos no pudieren declarar se procederá al cotejo pedido. En ambos casos queda á salvo el

derecho del interesado para acusar de falso el documento.

La parte á quien aproveche el documento rechazado podrá también pedir el cotejo de letras, si lo creyere útil para destruir las pruebas que se rindieren contra la autenticidad.

Art. 308.—El Juez señalará lugar, día y hora para la práctica del reconocimiento pericial y mandará entregar á los peritos las piezas correspondientes. Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones ú otro examen que requiera detención y estudio, otorgará el Juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su parecer.

Art. 409.—En juicio ejecutivo no se admiten otros incidentes, pasado el término de oposición, que los que nazcan de las cuestiones sobre competencia del Juez, sobre personalidad de las partes, ó sobre la extinción de la obligación por hechos posteriores á dicho término.

Art. 417.—A petición del demandado deberá declararse desierta la instancia en toda clase de juicios cuando hallándose el pleito en 1ª instancia, hubieren trascurrido seis meses sin que el actor haya instado su curso.

Art. 428.—Si alguno de los Arbitros no acepta se procederá á reemplazarlo en la forma prevenida en el compromiso.

Si debiere ser reemplazado de común acuerdo de las partes, el Juez les prevendrá hagan de común acuerdo el nuevo nombramiento dentro de tercero día. Si no se pusieren de acuerdo, el Juez hará el nombramiento.

Art. 438.—Para las diligencias de pruebas que no pudieren practicar por sí mismos, expedirán los exhortos, mandamientos y demás despachos necesarios, por medio del Juez de 1ª Instancia.

Art. 456.—Cuando la deuda consista en especies que se cuentan, pesan ó miden, ó en efectos de comercio, si el deudor no los entregare en el plazo que el Juez le señalare, se reducirán á dinero y se despachará la ejecución por la suma que resulte.

Art. 457.—Cuando la ejecución tuviere por objeto que se obligue al deudor de una obligación de hacer ó de no hacer á que la cumpla; si los documentos presentados fueren ejecutivos, se procederá hasta la sentencia, como en los casos de ejecuciones ordinarias; y á partir de la sentencia se observarán los procedimientos respectivos del título sobre ejecución de sentencias.

Art. 466.—En el caso de que no hubiere mérito para despachar la ejecución, el Juez mandará tramitar la demanda en vía ordinaria, si así lo pidiere el actor. Lo mismo se hará después de la sentencia dada contra el actor en la ejecución.

Art. 477.—Si el demandado pagare dentro del término de veinticuatro horas de que habla el artículo anterior, la suma reclamada y las costas, se hará constar en los autos; se entregará al actor la suma satisfecha, y se dará por terminado el juicio.

Art. 519.—Lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará en lo que fuere aplicable al caso en que un acreedor común siga ejecución contra su deudor y le embarque un inmueble que se halle gravado en favor de acreedores con derecho real.

Art. 530.—En la discusión de las tercerías excluyentes de dominio ó de preferencia, podrán intervenir con iguales derechos que el ejecutante, los demás terceros que hubiere, aunque todavía no haya sido juzgada su tercería, y aunque no reclamaren preferencia sobre el precio de los mismo bienes.

Art. 538.—Son acumulables á los juicios de sucesión:

1º—Los juicios ejecutivos establecidos contra el causante, antes de su fallecimiento, salvo aquellos en que se persigan bienes hipotecados ó pignorados.

2º—Las demandas ordinarias, pendientes en primera instancia contra el finado.

3º—Todas las demandas ejecutivas ú ordinarias que se deduzcan contra los herederos ó el albacea del difunto en esta calidad, con excepción de las ejecutivas en que se persigan únicamente los bienes hipotecados ó pignorados.

Art. 548.—Si un costarricense ó extranjero domiciliado fuera de la República dejare bienes en ésta y si en el lugar de su domicilio se hubiere seguido el juicio de sucesión, serán válidos aquí las adjudicaciones, transmisiones y demás actos legales hechos en el domicilio de la sucesión, conforme á las leyes del lugar, por quienes allí tengan derecho de hacerlos, siempre que se trate de acciones personales sean los créditos, hipotecarios ó nó, ó de cualesquiera otros bienes muebles.

Pero si se tratare de inmuebles, para que surta efecto lo verificado en el extranjero, deberá el interesado hacer que tribunales de la República llamen por edictos y con un término de treinta días, á quienes, según las leyes de la República, pudiere perjudicar la adjudicación, transmisión ó acto. Si trascurrido el término nadie se presentare, ó si la oposición fuere desestimada, el Juez dictará resolución por la que se apruebe la adjudicación, transmisión ó acto realizado en el domicilio de la sucesión y mande inscribir, con tal de que las leyes especiales sobre Registro de la Propiedad estén observadas.

Art. 553.—Cuando después de asegurados los bienes, el Juez nombre albacea provisional ó acepte el nombrado en el testamento, el depositario hará entrega al albacea de los bienes que haya recibido, por el mismo inventario por que le entregó el Juez. Se presentará á éste nota firmada por el depositario y el albacea de las variaciones que haya habido en el inventario primitivo.

Art. 554.—También se entregarán al albacea la correspondencia, una vez tomada razón en los autos, y los libros, papeles y documentos del causante.

Art. 604.—Concluidos la ocupación é inventario de los bienes, y formada y rectificadas la lista de acreedores, se citará á éstos, por dos veces y por edictos, á una junta con el objeto de nombrar curadores definitivo y suplente.

Art. 631.—Los acreedores residentes en el extranjero gozarán para legalizar sus créditos del máximo de los términos señalados en el artículo 247, respectivamente.—Si los acreedores extranjeros fueren conocidos y se supiere su domicilio, se les enviará copia del edicto por el correo ordinario. La razón de envío puesta en el expediente hará prueba de haberse verificado éste.

Para el examen de los créditos de tales acreedores se celebrarán, después de la junta de que habla el artículo 629, las que fueren necesarias.

Art. 632.—Los acreedores que no hubieren legalizado sus créditos ó reclamado el privilegio de ellos, en los plazos que se han prescrito, perderán la preferencia que tengan y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes. El reconocimiento de la legitimidad de sus créditos será hecho en junta general de acreedores comunes convocada por el curador al efecto. Pero todos los gastos de la legalización serán de cuenta del acreedor moroso.

Si cuando éste se presentare estuviere ya repartido el haber del concurso, no será oído.

Aun los créditos de los acreedores de que habla el artículo 991 del Código Civil y el del locador perderán su privilegio y quedarán reducidos á créditos comunes, si no fueren reclamados como privilegiados en el término concedido á los acreedores del concurso para legalizar sus créditos.

Art. 651.—Abierta la sesión de la junta se leerá íntegramente la cuenta divisoria, lo mismo que los reparos hechos y la contestación del curador; y luego se discutirán estos reparos y los más que se hicieren á la cuenta verbalmente.

Art. 652.—Si de la deliberación resultare conformidad, la repartición se llevará á efecto sin más trámite. Si los reclamos no se aquietaren, el Juez, en el acta que debe redactar, consignará los puntos que han quedado contenciosos y las partes interesadas en la oposición, la cual será juzgada sumariamente; pero no obstante tal oposición, se procederá al repartimiento de los dividendos no contradichos. Igualmente se entregará el dividendo que correspondiere á los acreedores de que habla el penúltimo caso del artículo 648 si dieren fianza de devolverlo, caso de ser vencidos en la demanda entablada contra ellos.

Art. 656.—Todos los créditos que no se han reconocido por la mayoría en la junta general de examen y reconocimiento, bien sea que la contienda verse sobre su existencia, cantidad ó preferencia, se ventilarán con el curador en juicio separado ante el Tribunal de la quiebra. También deberá

el acreedor de la minoría que en la junta de examen y reconocimiento hubiere rechazado un crédito, impugnarlo por separado, ante el mismo Tribunal.

Art. 904.—Pueden apelar de las sentencias definitivas y de las demás resoluciones de que habla el inciso 2º, del artículo 82, aun los que no hayan figurado en el litigio, con tal que aquélla ó éstos les paren perjuicio.

Art. 932.—Sobre el escrito en que se pida el recibimiento á prueba por una de las causas de los incisos 1, 2 ó 3 del artículo 929, se oirá á la contraria por tres días.

Art. 936.—Pasados los tres días de que habla el artículo 928 sin haberse solicitado el recibimiento á pruebas ó después de haberse dictado la providencia de que habla el artículo anterior, sin necesidad de gestión de parte, el Tribunal mandará que el apelante exprese agravios y que se le entreguen los autos originales por seis días.

Art. 950.—Una vez evacuadas las pruebas, caso que se hubiere pedido recibimiento á pruebas, ó trascurrido el término fijado en el artículo 928 en el caso contrario, se señalará, de oficio, día para la vista.

Art. 1023.—Luego que sea firme una sentencia, ó en los casos en que se permite ejecutarla, previa fianza de resultados, se procederá á su ejecución, siempre á instancia de parte y por el Juez ó Tribunal que hubiere conocido del asunto en 1ª instancia, ó que tuviere igual jurisdicción que éste. En este último caso, deberá acompañarse ejecutoria extendida con la debida citación de parte. Para la ejecución de los autos dictados en el juicio se observarán las disposiciones de éste y los siguientes artículos en lo que fueren aplicables.

(Continuará).

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 340.

Palacio Nacional.

San José, 10 de setiembre de 1887.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir á don Manuel Antº Quirós la renuncia que ha presentado del destino de Tenedor de Libros de la Contabilidad General de Aduanas, y nombrar en su reemplazo, con el sueldo de (\$150-00) ciento cincuenta pesos mensuales, al señor don Luis D. Sáenz.

Nómbrase asimismo auxiliar de dicho tenedor de Libros, á don Mateo F. Fournier, con la dotación mensual de (\$ 70-00.) setenta pesos.—PUBLÍQUESE.

SOTO.

El Ministro de Hacienda,
FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 672.

Palacio Nacional.

San José, 10 de setiembre de 1887.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Nómbrase á don Gregorio Villalobos y á doña Dolores Sáenz de Villalobos, maestros respectivamente de las escuelas de varones y mujeres de la villa del Puriscal, en calidad de interinos y con el sueldo de ley.—PUBLÍQUESE.

SOTO.

El Ministro de Instrucción Pública,
FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE GUERRA.

LISTA de los individuos de tropa del primer batallón del primer regimiento de la segunda brigada de la primera división, que han contribuido para la estatua del héroe Juan Santamaría.

1ª Compañía.

Jacinto Ortiz.....	\$ 0-25
Ponciano Salazar.....	0-10
Santana Muñoz.....	0-10
Rafael Ballesteró Gutiérrez.....	0-10
Jesús Venegas.....	0-10
Pedro Mora J.....	0-10
Mercedes Barboza.....	0-10
Eligio Rodríguez.....	0-10
Francisco Blanco.....	0-10
Gabriel Berrocal.....	0-20
Ramón Solano.....	0-10
Domingo Castillo.....	0-20
José Fernández.....	0-25
Santiago Guerrero.....	0-10
Hilario Barrantes.....	0-10

2ª Compañía.

Joaquín Artavia.....	0-05
Ramón Sánchez.....	0-05
Rafael Sánchez.....	0-05
Camilo Sánchez.....	0-10
Gabriel Sánchez.....	0-10
Juan Castro.....	0-10
Gregorio Cordero.....	0-10
Higinio Loria.....	0-10
Nicolás Alvarez.....	0-05
Manuel Miranda.....	0-05
José Loria.....	0-10
José Badilla.....	0-10
Darío Solano.....	0-05
Juan Muñoz.....	0-05
Miguel Guerrero.....	0-10
José Villalta.....	0-10
Alejandro Quesada.....	0-50
José María Calderón.....	0-05

3ª Compañía.

Adolfo Salas.....	0-10
José Cruz Mora.....	0-10
Francisco Ballesteró.....	0-05
Jesús Leitón.....	0-05
Calixto Alcázar.....	0-05

4ª Compañía.

Andrés Rojas A.....	0-10
Domingo Monestel.....	0-10
Cástulo Jiménez.....	0-10

Suma.... \$ 4-60

San José, 8 de agosto de 1887.

El Comandante del batallón.

BLAS ALVAREZ.

LISTA de los individuos de tropa del 2º Batallón del 1º Regimiento de la 1ª Brigada de la 1ª División de la provincia de San José, que han contribuido y pagado su contribución para erección del monumento á la memoria de Juan Santamaría, á saber:

1ª Compañía.	
Emilio Ruiz Saborío.....	\$ 0-25
José Mª Ríos.....	0-25
Francisco Alvarez Rojas..	0-10
Juan de Dios Corrales....	0-10
Guadalupe Chavarría.....	0-25
Sotero Solano Jiménez....	0-25
Aquileo Jiménez.....	0-25
Jenaro Chavarría.....	0-25
Zenón Muñoz.....	0-25
Andrés Rodríguez.....	5-25
Lorenzo Chaves.....	0-25
Dionisio Miranda.....	0-25
Pablo Otárola.....	0-25
José Araya.....	0-25
José Molina.....	0-25
José Rojas C.....	0-25
Rosario Ramírez.....	0-25
Santos Cortés V.....	0-25
Vicente Guzmán.....	0-05
Trinidad Cubillo.....	0-25
Jesús Mora A.....	0-25
Romualdo Zumbado Z.....	0-25
José Montero C.....	0-25
José Ramírez C.....	0-25
Ignacio Zeledón.....	0-25
Félix Calderón.....	0-10
2ª Compañía.	
José Quesada.....	0-25
Juan Artavia Retana.....	0-25
Rafael Torres Díaz.....	0-25
Daniel Borbón Sibaja.....	0-25
Francisco Acosta.....	0-25
Ramón Zumbado.....	0-25
Jacinto Marín.....	0-50
Gabino Sandoval Z.....	0-25
Mercedes Sandoval Bejarano	0-50
Custodio Barquero.....	0-25
Felipe Garita.....	0-25
Claudio Avila Rojas.....	0-50
Enrique Borbón Sibaja.....	0-25
Rafael Gómez Z.....	0-25
José Zeledón Cordero.....	0-50
Manuel Vega.....	0-25
Rafael Peña Marín.....	0-25
Patrocinio Rojas Z.....	0-25
Jesús Quirós Quirós.....	0-25
Ramón Pío Zeledón.....	0-25
Bernardo Mora Granados..	0-25
Juan Mena.....	0-25
Manuel Arias Corrales....	0-50
José Obando Bonilla.....	0-50
3ª Compañía.	
José Pastor Díaz.....	0-10
Estanislao Valverde García.	0-10
Pablo Alvarez Oviedo.....	0-10
Encarnación Arias Sibaja..	0-10
4ª Compañía.	
Cristóbal Bonilla.....	0-25
Patrocinio Porras.....	0-10
Frutos Bejarano.....	0-10
Dolores Cerdas M.....	0-10
José Bejarano.....	0-10
Lázaro Fallas.....	0-10
Carlos Araya.....	0-10
Agustín Morales.....	0-10
Jesús Cerdas M.....	0-10
Zoilo Solano J.....	0-10
Rosendo Carmona.....	0-10
Nicomedes Rodríguez.....	0-10
Total.....	\$ 14-85

RAMÓN ROLDÁN.
San José, 7 de agosto de 1887.
El Comandante del 2º batallón,
JOSÉ ZELEDÓN D.

Contribución recogida del 2º batallón, del primer regimiento, de la 2ª brigada de la 1ª división, para la estatua de Juan Santamaría.

1ª Compañía.	
José Mª Cubero.....	\$ 0-10
Rafael Robles.....	0-10
Bonifacio Mora.....	0-10
Isidro Romero.....	0-10
Napoleón Carvajal.....	0-10
Jenaro Badilla.....	0-10
Mercedes Mora.....	0-05
Francisco Cordero.....	0-05
Juan Reyes Mora.....	0-10
Ramón Mora.....	0-10
Manuel Salinas.....	0-10
Custodio Mora.....	0-10
Santiago Avendaño.....	0-10
Pedro Obando.....	0-10
Fortunato Muñoz.....	0-10
Juan Berrocal.....	0-05
2ª Compañía.	
José Valverde.....	0-05
Aquiles Ortiz.....	0-10
Manuel Villalta.....	0-05
Eliás Romero.....	0-10
Paulino Quesada.....	0-05
Julián Ortiz.....	0-05
Pedro Anchia.....	0-05
Jesús Jiménez.....	0-10
Mariano Campos.....	0-10
Baltasar Mora.....	0-05
José Durán.....	0-10
Francisco Medina.....	0-10
Juan Anchia.....	0-10
Antonio Villalta.....	0-10
José Mª Quesada.....	0-10
Juan Vargas.....	0-10
Honorio Guzmán.....	0-10
Carlos Méndez.....	0-10
3ª Compañía.	
Ramón Rojas.....	0-05
Anastasio Chinchilla.....	0-05
Jerónimo Mora.....	0-05
Ponciano Salazar.....	0-10
Guillermo Mora.....	0-05
Vicente Chinchilla.....	0-10
Leopoldo Chinchilla.....	0-10
José Chavarría.....	0-05
4ª Compañía.	
Abraham Badilla.....	0-05
Antonio Badilla.....	0-05
José Salas.....	0-05
Antonio Fallas.....	0-05
Severiano Arias.....	0-05
Pablo Fallas.....	0-05
Benito Morales.....	0-05
Belfort Chinchilla.....	0-05
Juan Valverde.....	0-05
Juan Cambronero.....	0-05
Adolfo Agüero.....	0-05
Jacinto Chinchilla.....	0-05
1ª Compañía.....	1-45
2ª Compañía.....	1-50
3ª Compañía.....	0-55
4ª Compañía.....	0-60
Total.....	\$ 4-10

San José, 7 de agosto de 1887.
ROSA ARAYA.

SECRETARIA DE MARINA.
MOVIMIENTO MARITIMO.
Puerto de Puntarenas.
ENTRADA Y SALIDA.
Setiembre 9.—Ayer á las 2 p. m. fondeó el vapor N. A. "South Carolina,"

de 1,312 toneladas, procedente de Champerico y escalas, con 1 día de mar de San Juan á este puerto, 64 tripulantes y al mando de su capitán Clark.—Pasajero: señor J. T. Cerna.—Carga: 91 bultos de mercaderías, 5 sacos y 5 paquetes de correspondencia.
Setiembre 9.—Anoche á las 7½ zarpó el mismo vapor para Panamá.—Sin pasajeros.—Carga: 946 sacos de café, pesando 56,370 kilogramos, 13 bultos y 67 cueros, pesando 1,170 kilogramos, 2 bultos pieles, pesando 230 kilogramos, 1 caja maquinaria, pesando 207 kilogramos, 2 paquetes dinero, conteniendo \$ 1,200-00; 5 sacos y 2 paquetes de correspondencia.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

EDICTOS.

Cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores é interesados en la mortuoria del señor Miguel Rivera y Umaña, que fué vecino del barrio de San Juan de esta ciudad, para que se presenten á deducir sus derechos en el término de nueve días.
Juzgado 1º constitucional.—San José, setiembre 10 de 1887.

INOCENTE MORENO.
Grego Flores.—Franco. Solano M.

Se ha dado principio en este Juzgado á la mortuoria de doña Liberata Chavarría de Acosta, que fué mayor de edad, viuda y vecina de esta ciudad.—En consecuencia cito y emplazo á todos los que tengan derechos que deducir en la mortuoria citada, para que lo verifiquen en el término de nueve días.
Juzgado 1º constitucional.—San José, setiembre 9 de 1887.

INOCENTE MORENO.
Antonio Segura.—Franco. Solano M.

A solicitud de partes se ha dado principio á la mortuoria de la finada Isabel Rojas Monje, que fué mayor de sesenta años, casada, de oficio doméstico y vecina del barrio de Alajuelita de esta ciudad.—Cito y emplazo á los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en dicha mortuoria, para que dentro de nueve días se presenten á este despacho á deducir los derechos que tengan.
Juzgado 3º constitucional de este cantón, por ministerio de la ley. San José, setiembre 10 de 1887.

JOSÉ M. ASTÚA V.
Tiburcio Solano M.—Manuel Valerín.

Con nueve días de término cito y emplazo á todas las personas que tuviesen algún derecho á los bienes de don Pedro Lizano y Alvarado, para que se presenten á deducirlo en su respectiva mortuoria á que se ha dado principio.

Juzgado Arbitro testamentario.—San José, á la una de la tarde del día 9 de setiembre de 1887.

V. J. PADILLA.
Ignacio Mora.—José I. Sánchez.

Cito y emplazo con nueve días de término, á todos los que en calidad de herederos, acreedores ó legatarios, tengan derechos que deducir en los bienes que quedaron por muerte de la señora Gertrudis Arguedas García, que fué mayor de edad, viuda, de ocupación doméstica y vecina del centro de esta ciudad, para que se presenten á legalizarlos en la respectiva mortuoria á que se ha dado principio.
Juzgado 3º constitucional.—Heredia, setiembre 9 de 1887.

J. LIZO MADRIGAL.
Agapito Zumbado.—Joaquín Sáenz E.

AVISO.—A las doce del día catorce del mes en curso y en la puerta de este Juzgado, se rematarán en el mejor postor, un potrero melado y una yegua también melada, pertenecientes á la Policía de este cantón, los cuales se rematan por haber cumplido el término del depósito señalado por la ley.

Juzgado de Hacienda Municipal del cantón de Desamparados.—Setiembre 10 de 1887.
HONORIO MONJE.

Apolinar Monje.—Nicanor Garbasa.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la provincia de Cartago.

Setiembre 2 de 1887.

En los días 18, 19 y 20 del corriente mes se verificarán las fiestas de los Angeles. Esta Gobernación, á nombre de aquel barrio, hace la invitación de costumbre á las provincias.

FRANCO. J. OREAMUNO.

SECCION CIENTIFICA.

OBSERVACIONES

meteorológicas verificadas en la ciudad de San José en 1887.

Setiembre 9.
Termómetro centígrado.

7 a.m.	2 p. m.	9 p. m.	Tér. media.
18, ⁵⁰	23, ⁵⁰	20, ²⁵	20, ²⁵

Viento.
E. NE. NE.

Estado de la atmósfera.
½ Nublº Nublº ½ Nublº

Barómetro.—Término medio 668,²⁵
Lluvia en milímetros 5,¹⁰

ANUNCIOS.

Invitación.

Con el laudable objeto de dar á esta provincia, en materia de instrucción, el ensanche que reclama la sociedad para corresponder al empeño y laboriosidad del señor Ministro de Instrucción Pública, por el perfeccionamiento de la juventud, lo mismo que á los buenos deseos de la Junta de Educación y Municipalidad de este cantón, se ha dispuesto construir un edificio amplio y adecuado, en armonía con los adelantos de la época presente, para que en él no sólo se coloquen las escuelas graduadas, sino también la complementaria y preparatoria, á fin de dar así á la juventud de esta provincia una educación sólida y completa en general.

Para llevar á efecto esta idea se hace preciso arbitrar fondos necesarios, los cuales debe dar el vecindario, conforme lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Educación Común.

En esta virtud me permito enviar á Ud. adjunto un documento en el

cual suscribirá la cantidad que á bien tenga, pagadera por mensualidades en el término de un año, y que espero me devolverá firmado, para que obre en la Tesorería de Instrucción de este cantón central.

No dudando que Ud. acogerá con entusiasmo este pensamiento, y que será liberal en su contingente, atendiendo la trascendental importancia del objeto á que se dedica, me es grato suscribirme de Ud. muy atento servidor,

JUAN J. FLORES.

LOTERIA

DEL

Hospicio Nacional de Locos.

Certifico que en la Tesorería del Hospital existe la cantidad de (\$ 4000), cuatro mil pesos destinados al pago de los números que resulten favorecidos en el sorteo que se verificará á las doce del once del corriente mes, en el local acostumbrado, en cumplimiento de lo que previene el artículo 21 del acuerdo supremo de 10 de mayo de 1885.

San José, setiembre 10 de 1885.

MANUEL A. QUIRÓS,
Inspector.

AVISO.

En mi carácter de representante legal de menores en la mortuoria del finado Juan Orozco, había conferido poder á don Francisco Solano Marín.—Desde esta fecha queda retirado, y sustituido en don Nicolás Orozco Vargas.

Santa Bárbara, 7 de setiembre de 1887.

PEDRO ARIAS.

Compañía de las Malas del Pacifico.

Por permiso especial del Supremo Gobierno el vapor "Clyde" procedente de los puertos de Centro América, será despachado para el de Panamá el día doce al medio día, en vez del trece que es el fijado en el itinerario; con tal que haya llegado la correspondencia que debe seguir en dicho vapor.

Compañía de Agencias de Costa Rica.

Agentes.

San José, 10 de setiembre de 1887.

1 v.—1.

AVISO.

En esta oficina está detenido un certificado, procedente de Jamaica, dirigido á Mr. Alexr. Ferry, en Limón, por ignorarse el paradero de este señor.

Dirección General de Correos.—
San José, setiembre 10 de 1887.

M. G. ESCALANTE.

UN BUEN NEGOCIO.

Vendo mi hacienda "La Florida" á cuyo frente (al lado de Reventazón) pasa la línea férrea en construcción para el interior y al frente opuesto para la línea trazada para la carretera Fuentes, que hoy está al concluirse como

camino de herradura. Esta hacienda tiene potreros, parte de zacate natural y parte de guinea, plataneros, milpas, cañaverales, yucales, en todo como 80 manzanas cultivadas y el resto de muy buenos terrenos, sin cultivar hasta 10 caballerías. Hay una casa de dos pisos de 9 varas en cuadro, con un trapiche en el primero. Como 130 cabezas ganado vacuno en muy buen estado; y una cría de cerdos de raza fina y otros animales domésticos.

Para precio y condiciones entenderse con el Licenciado don Francisco M. Fuentes en San José, ó conmigo en San Pedro de Alajuela.

FLORENCIO SOLÍS.

San José, setiembre 8 de 1887.
2. v. 2.

MANTECA.

En latas de 5 libras y en cajas de 1 quintal vende

La Colorada.

San José, setiembre 10 de 1887.

3 v. 1.

MARTILLO.

A las doce del día doce del corriente se venderá en la oficina de los infrascritos al mejor postor y por cuenta de quien corresponda, por encontrarse averiado por agua de mar, lo siguiente llegado á Limón por el vapor "ex-Don", de 7 de julio de 1887.

V L n° 6—1 caja conteniendo 250 Ejrs. Cats. de Ripalda.
3 " Genoveva.
500 " Minguet Meditaciones.
350 " Ancora de Salvación.
500 " Mantilla-Libro 1°
12 " Visitas.

San José, setiembre 7 de 1887.

LUJÁN & MATA.

Corredores Jurados.

3 v.—3.

"LA SANTA CLARA."

ACABA DE RECIBIR

Sardinas en tomate, Salchichón, Bacalao, Jamón de York, Quesos varias clases, Fideos, aceitunas, Aceite de comer, Cerveza estrella, negra, Cebada pelada, Puros, Arroz y gran surtido de diversos artículos.—Todo fresco y á precios corrientes.

AGUSTÍN ATMETLLA.

10 v.5.

Para el día de los difuntos.

TALLER DE MARMOLISTA.

ÚNICO HOY EN COSTA RICA.

Uruca, N° 8.

Para el presente año tengo á la disposición de las familias dolientes un lindo y variado surtido de mármoles y lápidas sepulcrales de cuantas clases, gustos y dimensiones quieran. Suplico pues á las personas que por deber necesitan consagrar imperecedero recuerdo, tengan la bondad de pasar á mi taller y elegirán á su gusto hermosos mármoles blancos, diseños nuevos alegóricos, y el trabajo artísticamente ejecutado; nada trabajado por aficionados (como es consiguiente). Precios en todo sin competencia.—NOTA: todo encargo es ejecutado y servido inmediatamente.

ROCA,
Escultor en mármoles.

10. v. 3.

"HOUSEHOLD."

Nueva remesa de esta tan acreditada máquina de coser, recomendada por los mejores mecánicos del país, han recibido los únicos agentes

ISIDRO LEVKOWICZ & HIJO.
10 v. 4.

AVISO.

En la Fábrica Nacional de Licores hay listos para despachar á Puntarenas 30 barriles con licor, pesando unos 32 arrobas y otros 24½ arrobas.—Se paga un buen flete de 40 á 50 centavos por arroba, con tal que los alzen en estos días.

Administración General de Licores. San José, 9 de setiembre de 1887.

OPORTUNIDAD.

Se vende una hermosa finca dedicada principalmente á la cría y engorda de ganado.—Contiene trescientas veinticinco manzanas, de las cuales más de doscientas de potrero.—Tiene además, casa de habitación, trapiche, corrales, caña, terrenos de agricultura y bosques.—Está bien regada por quebradas y un brazo del río "Itiquis".—Se haya situada en el "Carrisal," entre las jurisdicciones de Alajuela y Heredia y á corta distancia de ambas ciudades.

Se ofrecen facilidades al comprador.

Para pormenores entenderse con el infrascrito.

San José, agosto 31 de 1887.

ALBERTO GONZÁLEZ S.

5 v. 3.

AVISO.

Vendo una casita acabada de construir, situada en la cuarta manzana de la plaza principal, en la calle de "Juan Santamaría". Mide 16 varas de frente con su solar de 50 de fondo, tiene tubo de cañería y está arreglada decentemente.

Alajuela, 8 de setiembre de 1887.

FRANCISCO UGALDE S.

4. v. 3.

Buena ocasión.

Al contado ó á plazos, dando ventajas á los compradores, vendo dos fincas productivas:

Una en San Pedro del Mojón á inmediaciones de la línea del Ferrocarril: contiene cuatro manzanas de café y una de potrero, y además una buena y cómoda casa de habitación;

Y otra finquita en San Miguel, á menos de una hora de camino de esta capital. Consta de dos manzanas y media cultivadas de café en muy buen estado, y tiene una abundante cosecha.

Los compradores pueden entenderse con el Licenciado don Máximo Fernández ó conmigo.

PANTALEÓN CÓRDOBA.

San José, 1° de setiembre de 1887.

3. v. 3.

Durante mi ausencia de esta República, queda encargado de mis negocios con poder generalísimo, el señor don David Price.

LLOYD E. ADAMS.

3. v. 3.

Instituto Americano.

Cartago, Costa Rica.

Las condiciones de admisión en este establecimiento privado é independiente son las que á continuación se indican:

Internado, incluso libros del curso, cuadernos, papel, plumas y demás objetos de escritorio, y ropa limpia, por mes..... \$ 25-00

Medio internado, con iguales extras, por mes....., 20-00

Externado, en el Grammar School, por mes....., 10-00

Externado, en enseñanza general, por mes....., 5-00

Externado, en preparatoria, por mes....., 3-00

Matrícula, por un semicurso, 5-00

Clases especiales, mediante arreglo convencional.

Los pagos se harán por trimestres adelantados, y el semicurso equivale á un semestre.

Habiendo pocas localidades de que disponer para alumnos internos y debiendo cerrarse la matrícula el 15 de setiembre, día de la inauguración del Instituto, se suplica á los padres de familia, tengan á bien enviar sus solicitudes en tiempo oportuno.

Se solicita un profesor auxiliar para la sección inglesa.

Oficina, casa de la señora doña Inés B. de Cooper, 100 varas al Sur de la Plaza Principal.

Cartago, 5 de setiembre de 1887.

JUAN F. FERRÁZ.

¡¡IMPORTACIONES!!

FERROCARRIL DE COSTA RICA.

DIVISIÓN ATLÁNTICA.

Desde esta fecha la línea de vapores Mala Imperial Alemana Hamburguesa-Americana, gozará de las mismas concesiones dadas á las líneas "Atlas" y "Mala Real Británica" respecto á fletes de ferrocarril entre Limón y Carrillo, por el mismo tiempo y bajo las mismas condiciones que ellas tienen.

San José, 1° de setiembre de 1887.

MINOR C. KEITH.

10 v. 4.

CERVECERIA DEL LEON

Cartago.

Establecida en 1882, bajo la Patente Pistorius, de los EE. UU. de Norte América, mayo 15 de 1876. Es la única fábrica en Costa Rica, donde se elabora la cerveza conforme á las reglas de la ciencia.—Precios por mayor sin competencia.

28 de abril de 1887.

El Propietario y fabricante.

GUILLERMO JEGEL.

30v.—28

SE VENDE

la casa número 49 calle del Seminario, Oeste, bastante cómoda.—Para precio y condiciones verse con

JOSÉ MARIANO VALENZUELA.

San José, setiembre 1° de 1887.

8 v. 6.